

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Isidro Pastor Medrano, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales identificados con los números de expediente JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, respectivamente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-15/2017

a. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir Gobernador de esa entidad.

b. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el referido Consejo General, emitió el acuerdo, por el que expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México.

c. En su oportunidad, el aludido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió los acuerdos por los que declaró procedentes los escritos de manifestación de intención de María Teresa Castell de Oro Palacios y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, respectivamente, para participar como candidatos independientes al cargo de Gobernador.

d. Una vez obtenidos los registros en cuestión, los referidos ciudadanos promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior, los cuales se radicaron con las claves de expediente SUP-JDC-15/2017 y SUP-JDC-18/2017, respectivamente.

e. Por acuerdos de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal determinó reencauzar las demandas en comento al Tribunal Electoral del Estado de México.

f. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/11/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México."

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEMM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEMM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO" emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

SUP-JRC-15/2017

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

g. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/12/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con el alcance de dichas determinaciones, el ciudadano Isidro Pastor Medrano promovió el juicio que ahora nos ocupa.

III. Turno. Por acuerdo de cuatro de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si la vía intentada por el actor es la idónea para impugnar las

SUP-JRC-15/2017

resoluciones que cuestiona, o bien, si es procedente algún otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este órgano jurisdiccional federal considera que el presente medio de impugnación es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes:

A. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto el medio de defensa es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso c), en relación con el diverso artículo 88, párrafos 1 y 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios prevé que serán improcedentes los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 88 de la invocada ley procesal electoral dispone que el juicio de revisión sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, precisando con claridad a quienes se entiende por éstos.

En el caso concreto, el juicio al rubro indicado es promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México y no por un partido político.

Consecuentemente, el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse promovido por quien carece de legitimación, conforme a la citada Ley adjetiva electoral.

B. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

El hecho de que Isidro Pastor Medrano carezca de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral no conlleva al desechamiento de su demanda, porque es posible reencauzar dicho escrito a juicio ciudadano, ya que este medio de impugnación está previsto precisamente para que los

SUP-JRC-15/2017

ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor incurrió en un error en la elección de la vía legalmente procedente, esto no es óbice para que esta Sala Superior, al advertir que existe un medio idóneo para conocer y resolver de la materia de impugnación planteada la reencauce al medio de impugnación correspondiente, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

El artículo 79 de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano es procedente cuando los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliarse a los partidos políticos; asimismo, así como para impugnar la vulneración al derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f) del referido ordenamiento señala que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o

resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso particular, el actor señala en su demanda que pretende controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, por considerar que vulneran su derecho político-electoral a ser votado, al dejarlo en estado de “inequidad electoral”.

Así, como la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral a ser votado del actor, se considera procedente reencauzar el medio de impugnación intentado a juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

En tales condiciones, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Isidro Pastor Medrano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y lo turne al Magistrado Instructor.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO